

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 16 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto ordena correr traslado prueba ADN y requiere secretaria	12/08/2022		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto resuelve solicitud apoderado actor y ordena oficiar Porvenir	12/08/2022		
41001 31 10005 2022 00268	Verbal	MAURA NATALY MEDINA	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/08/2022		
41001 31 10005 2022 00276	Ordinario	FANNY CORTES	NEFTALI RINCON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/08/2022		
41001 31 10005 2022 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto admite tutela	12/08/2022		
41001 31 10005 2022 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto requiere accionante	12/08/2022		
41001 31 10005 2022 00287	Procesos Especiales	ALDEMAR ROJAS MOSQUERA	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION	Auto admite tutela	12/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16 Agosto de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANDREA RAMÍREZ NIÑO
Demandado	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00110-00

De la aclaración y complementación al dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación SSF-DNA-ICBF2102000933 DE 2021-09-14 Rad. 2020-00110-00 allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 80 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G del P.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento a las partes, sus apoderados, Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente la fecha en que puso en conocimiento del Despacho el Oficio No. 356 del 03 de mayo de 2022, suscrito por el Procurador Judicial de Familia e informe si se dio respuesta a lo solicitado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOHANNA BEJARANO RAMÍREZ
Demandado	RODRIGO LÓPEZ LOSADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00059-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, informa que la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, ha consignado el valor de la cuota alimentaria y realizado el correspondiente embargo desde el mes de julio de 2022.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales, se observa que los dineros han sido autorizados a la demandante; sin embargo, se evidencia que lo correspondiente al embargo, está siendo consignado a la cuenta de depósitos judiciales a la casilla número 6 donde debe ser consignado a la cuota alimentaria razón por la cual, el Juzgado dispone:

➤ Oficiar a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir para que el 20% del embargo y retención de la mesada pensional que fue decretado en auto del 17 de mayo de 2022 sean puesto a disposición de este Juzgado a la casilla número 1 conforme se indicó en el oficio No. 2021-00059-677 del 23 de mayo de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAURA NATALY MEDINA MORA
Demandado	RONALD DANIEL CAMARGO RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00268-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Pedro Antonio Ochoa Gutiérrez, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que la demandante los desconozca.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma

procesal, apórtese de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

3. Se advierte a la parte actora que, para el cobro de cuotas alimentarias presuntamente adeudadas por el demandado, deberá instaurar el proceso ejecutivo correspondiente, por la naturaleza de los procesos, no es procedente su acumulación.

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. aclárese la dirección física del demandado en razón que en el acápite correspondiente a las notificaciones, se indicó una nomenclatura y el envío previo de la demanda se remitió a otra.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Pedro Antonio Ochoa Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	FANNY CORTES
Demandados	AMPARO RINCÓN GUARNIZO, ALDEMAR, MARÍA PATRICIA Y MARÍA ANTONIA RINCÓN OROZCO, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NEFTALY RINCÓN RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00276-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Roque Julio Vargas Pardo, y en aras de dar trámite al proceso de Filiación Extramatrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Neftaly Rincón Ramírez¹ es fallecido, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de todos los herederos a los que se hace mención en proveído del 11 de mayo de 2022 emanado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva dentro del proceso de sucesión bajo radicado 2022-068 aportando para el efecto las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P., copia autenticada del proveído que los reconoció así como la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío electrónico o físico de la demanda conforme la ley 2213 de 2022.

¹ Fallecido el 24 de abril de 2021, RCD 104702685

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
Accionado	INCIHUILA-NEIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASPROQUIN LTDA, LIMPIEZA TOTAL LTDA., UNION TEMPORAL NEIVA, y FRANCOSEVIS LTDA, (Estas dos Últimas vinculadas de oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00286-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **LIVIA ISABELDEJOY ORDOÑEZ** en contra de la **INCIHUILA-NEIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASPROQUIN LTDA, LIMPIEZA TOTAL LTDA., UNION TEMPORAL NEIVA, y FRANCOSEVIS LTDA, (Estas dos Últimas vinculadas de oficio)** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Igualdad, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida en Condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ** en contra de **INCIHUILA-NEIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASPROQUIN LTDA, LIMPIEZA TOTAL LTDA., UNION TEMPORAL NEIVA, y FRANCOSEVIS LTDA, (Estas dos Últimas vinculadas de oficio).**

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen

pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
Accionado	INCIHUILA-NEIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASPROQUIN LTDA, LIMPIEZA TOTAL LTDA., UNION TEMPORAL NEIVA, y FRANCOSEVIS LTDA, (Estas dos Últimas vinculadas de oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00286-00

Mediante auto admisorio de la fecha, se ordenó vincular dentro del presente trámite constitucional a la **UNION TEMPORAL NEIVA, y FRANCOSEVIS LTDA**, como no ha sido posible la notificación del auto admisorio se hace necesario **REQUERIR** a la accionante señora **LIVIA ISABLE DEJOY ORDOÑEZ** para que en el término de un (1) día suministre la dirección de correo electrónico de las entidades vinculadas al proceso, a efectos de notificar en debida forma el auto admisorio de la tutela.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor ALDEMAR ROJAS MOSQUERA
Accionado	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00287-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor ALDEMAR ROJAS MOSQUERA** en contra de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida en Condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor ALDEMAR ROJAS MOSQUERA** en contra de la **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA